$N^{\circ} 40 - S$

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos los artículos 46, 73, 140, inciso 18), 146 y 177 de la Constitución Política; 28 inciso a) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 76, de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1° y 2°, incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

- 1°—Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2°—Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar los actos necesarios para la protección de la Salud Pública. La Ley General de Salud establece además que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.
- 3°—Que Costa Rica como miembro de la Organización Mundial de la Salud ratificó mediante Decreto N° 34038-S del 14 de agosto del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 18 de diciembre del 2007 el *Reglamento Sanitario Internacional*, cuyo fin es prevenir la propagación de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública.
- 4°—Que las enfermedades trasmitidas por vectores representan un porcentaje importante de la carga mundial estimada de enfermedades infecciosas. Estas enfermedades son más frecuentes en zonas tropicales y subtropicales y en lugares con problemas de acceso al agua potable y al saneamiento. Dentro de este grupo de enfermedades transmitidas por vectores, el Dengue, el Chikungunya y el Zika, tienen una importante carga en la Salud Publica debido a su alta morbilidad e incluso mortalidad. Estas enfermedades son trasmitidas por los mosquitos Aedes Aegypti y Aedes albopictus, de amplia propagación en nuestro país.
- 5.°—Que las enfermedades transmitidas por vectores representan un problema de salud pública que ha afectado a un importante porcentaje de la población en Costa Rica, con repercusiones no sólo en el ámbito de la salud, sino también en el laboral, económico y social.
- 6°—Que el Poder Ejecutivo tiene interés en que se brinde una atención adecuada y oportuna a las personas afectadas por las enfermedades transmisibles por vectores.
- 7°—Que por la magnitud de este problema de salud pública, se hace necesario que las instituciones públicas coadyuven en esta lucha contra las enfermedades transmitidas por vectores. **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES

Artículo 1°—Por razones de salud pública, se instruye a las entidades de la Administración Pública, centralizadas y descentralizadas, para que dentro de sus competencias, brinden dentro del territorio nacional, atención en salud a la población nacional y extranjera en condición de pobreza, pobreza extrema o indigencia médica, que

contraigan enfermedades transmitidas por vectores, tales como dengue, chikungunya y eventualmente zika. Asimismo, se le brinde la atención médica necesaria a las personas con este tipo de enfermedades y que por alguna razón, hayan cesado en sus trabajos y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de Salud; dicha atención no debe ser interrumpida con el fin de evitar la propagación de dichas enfermedades. En estos casos la atención debe de ser facturada con cargo al Estado.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

DR. FERNANDO LLORCA CASTRO MINISTRO DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 7842.—O. C. N° 26956.—(D40-IN2016014130).